

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: REQUISITOS PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

RESUMEN: El presente informe hace un desarrollo normativo y jurisprudencial sobre los requisitos para la celebración del matrimonio civil.

Índice de contenido

1	NORMATIVA.....	1
	Código de Familia.....	2
	Celebración del Matrimonio Civil.....	2
2	JURISPRUDENCIA.....	7
	Celebración de matrimonio de mujer divorciada sin contar con uno de los dictámenes médicos exigidos por ley constituye falta grave	7
	Sanción disciplinaria a conotarios por inscripción tardía.....	8
	Análisis sobre los vicios en el consentimiento para lograr la declaratoria de nulidad	10
	Plazo para la presentación de documentos relativos a la inscripción de matrimonio.....	12
	Sanción disciplinaria a notario que no consigna en el acta el haber recibido la declaración de los testigos y su juramentación	14
	Matrimonio civil Sanción disciplinaria al notario ante omisión del uso de papel de seguridad al extender testimonio al Registro Civil	17
	Realización de matrimonio de embarazada sin respetar plazo de 300 días posteriores a su divorcio constituye falta grave.....	20
	Acción de certificar datos inexactos acerca de libertad de estado de los contrayentes de matrimonio civil constituye falta grave.....	22
	Omisión de expresar en la escritura dación de fe acerca del hecho de haber juramentado a los testigos en matrimonio civil puede ser demostrado mediante prueba testimonial y constituye falta leve.....	23

1 NORMATIVA

Código de Familia¹

Celebración del Matrimonio Civil

ARTICULO 24.-

El matrimonio se celebrará ante la autoridad de la jurisdicción en donde haya residido durante los últimos tres meses cualquiera de los contrayentes. Tales autoridades serán, un Juez Civil o un Alcalde Civil, o el Gobernador de la Provincia.

(La última parte de este párrafo fue derogada por el artículo 98, inciso e), de la Ley General de Policía No.7410 del 26 de mayo de 1994)

Los notarios públicos están autorizados para celebrar matrimonios en todo el país. El acta correspondiente se asentará en su protocolo y deberán conservar en el de referencias, la copia respectiva. Los contrayentes podrán recurrir para los trámites previos a la celebración, ante los funcionarios judiciales o administrativos indicados, o ante un Notario.

Los funcionarios judiciales o administrativos no podrán cobrar honorarios por los matrimonios que celebren.

El funcionario ante quien se celebre un matrimonio está obligado a enviar todos los antecedentes y acta del mismo o certificación de ésta, al Registro Civil Cuando quien celebre un matrimonio no observe las disposiciones de este Código, el Registro Civil dará

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cuenta de ello al superior correspondiente, a fin de que imponga la sanción que procediere y en todo caso al tribunal penal competente para lo de su cargo.

ARTICULO 25.-

Los que deseen contraer matrimonio, lo manifestarán verbalmente o por escrito al funcionario correspondiente, expresado necesariamente sus nombres, apellidos, edad, profesión u oficio, lugar de nacimiento y nombre de los lugares de su residencia o domicilio durante los últimos tres meses; y los nombres, apellidos, nacionalidad y generales de sus padres.

La manifestación será firmada por los interesados o por otra persona a ruego del que no sepa o no pueda firmar. Será ratificada verbalmente si fuere formulada por escrito; y el funcionario ordenará su publicación por medio de edicto en el "Boletín Judicial".

Deberán los contrayentes indicar los nombres de los hijos procreados por ellos antes del enlace, si los hubiere. Esta manifestación debe constar en el acta del matrimonio.

ARTICULO 26.-

Entre el edicto y la celebración del matrimonio, debe mediar un intervalo de ocho días naturales por lo menos y si después de publicado dicho edicto transcurrieren seis meses sin celebrarse el matrimonio, deberá hacerse nueva publicación.

ARTICULO 27.-

Si se probare impedimento legal, a juicio del celebrante, éste suspenderá la celebración del matrimonio hasta tanto sea dispensado legalmente el impedimento.

ARTICULO 28.-

El funcionario autorizado no celebrará ningún matrimonio mientras no se le presenten:

1) Dos testigos idóneos que declaren bajo juramento, sobre la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes;

2) Los documentos que demuestren que se ha obtenido el correspondiente asentimiento, cuando se trate de personas que lo necesiten;

(Así reformado por el artículo 1º de la ley N° 5895 de 23 de marzo de 1976).

3) La certificación de los asientos de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes, expedida por el Registro Civil. El extranjero podrá demostrar su libertad de estado por cualquier medio que le merezca fe al funcionario, en defecto de los documentos anteriormente citados; y

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

4) Certificación de la fecha de la disolución del anterior matrimonio si la contrayente hubiere estado casada antes y la prueba prevista en el inciso 2) del artículo 16.

ARTICULO 29.-

En caso de peligro de muerte de uno de los contrayentes, podrá procederse a la celebración del matrimonio aún sin llenarse los requisitos de que hablan los artículos anteriores; pero mientras no se cumpla con esas exigencias ninguno de los interesados podrá reclamar los derechos civiles procedentes de ese matrimonio.

ARTICULO 30.-

El matrimonio podrá celebrarse por medio de apoderado con poder especialísimo constante en escritura pública y que exprese el nombre y generales de la persona con quien éste haya de celebrar el matrimonio; pero siempre ha de concurrir a la celebración en persona el otro contrayente.

No habrá matrimonio si en el momento de celebrarse estaba ya legalmente revocado el poder

ARTICULO 31.-

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

El matrimonio se celebrará ante el funcionario competente y en presencia de dos testigos mayores de edad, que sepan leer y escribir.

Los contrayentes deben expresar su voluntad de unirse en matrimonio, cumplido lo cual el funcionario declarará que están casados.

De todo se levantará un acta que firmarán el funcionario, los contrayentes, si pueden y los testigos del acto.

A los contrayentes se les entregará copia del acta firmada por el funcionario.

El funcionario debe enviar dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, copia autorizada de dicha acta y los documentos requeridos en el artículo 28 del Registro Civil.

ARTICULO 32.-

El funcionario ante quien se tramiten las diligencias previas al matrimonio podrá bajo su responsabilidad, dispensar la publicación del edicto a que se refiere el artículo 25, si de los documentos que se le presentan resulta que los contrayentes no tienen impedimento para contraer matrimonio.

2 JURISPRUDENCIA

Celebración de matrimonio de mujer divorciada sin contar con uno de los dictámenes médicos exigidos por ley constituye falta grave

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]²

“ II . - Esta denuncia se interpuso porque la notaria no aportó al Registro los dictámenes de dos peritos médicos oficiales en los que constara que la contrayente no estaba embarazada.- La autoridad de primera instancia resolvió con acierto al señalar que el aporte de esos certificados médicos es un requisito pre-escriturario, sin los cuales el notario tiene prohibición de efectuar el matrimonio, exigencia que está dispuesta para así evitar los posibles conflictos que podrían presentarse respecto a la presunción de paternidad.- El requerir esos dictámenes no es algo que está sujeto a la discrecionalidad del notario, sino que es una exigencia imperativa que establece la legislación de familia, al funcionario que celebre un matrimonio, en este caso el notario, sin lo cual debe abstenerse de brindar el servicio que le es solicitado.- En el presente asunto, pese a que sólo faltaba un certificado médico y había otro que indicaba que la contrayente no estaba encinta, no constituye un argumento suficiente para relevar de sanción al notario, pues la ley es bastante clara en el sentido de que se requieren dos certificados médicos.- Por esa razón, al no haber contado el denunciado con dos dictámenes en forma previa, y haber celebrado el matrimonio en esas condiciones, incurrió en falta grave que debe ser sancionada con base en el artículo 144 inciso e) del Código Notarial, tal y como lo dispuso la juzgadora de instancia.- Los argumentos que esboza el notario en su recurso no son de recibo, pues al margen del espíritu que tenga el Código de Familia, respecto a la exigencia de esos certificados médicos y que lo que pretende es evitar posibles conflictos de filiación, lo cierto es que la norma jurídica claramente establece la necesidad de contar con dos de ellos, por lo que a falta de uno, el notario incurre en un incumplimiento de deberes, lo que de acuerdo con el artículo 139 del Código Notarial, constituye falta grave y no leve, sancionable en la forma que dispuso dicha autoridad.- Lo relativo a que la Clínica de Coronado sólo extendió un solo resultado de laboratorio, pues para ellos, uno es suficiente no lo releva de responsabilidad, pues su deber funcional le impone requerir dos, por lo que a falta del restante debió de abstenerse de celebrar el matrimonio.- Así las cosas, ha de confirmarse la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

sentencia apelada, que sancionó al notario con un mes de suspensión, por haber celebrado un matrimonio contando con sólo un dictamen médico de que la contrayente no estaba embarazada.-"

Sanción disciplinaria a conotarios por inscripción tardía

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]³

" III . Lo resuelto por el juzgador de instancia se encuentra a derecho y por eso ha de confirmarse.- De acuerdo con la prueba que consta en autos, el matrimonio civil autorizado el 25 de mayo del dos mil dos, por los conotarios sancionados mediante la escritura número cincuenta- uno, del protocolo del notario Bogarín Alfaro, fue presentado al Registro Civil, junto con la documentación de rigor hasta el día 26 de junio del dos mil dos, lo que refleja un descuido inexcusable de parte de ambos conotarios a sus deberes funcionales que le son impuestos por ley para el correcto ejercicio del notariado.- Todo notario autorizante tiene la obligación ineludible de presentar los documentos atinentes a cada matrimonio que autorice dentro del plazo de ocho días contados a partir del día siguiente a su celebración, conforme lo dispone el párrafo final del artículo 31 del Código de Familia, además de que constituye su deber post escriturario que se deriva de los artículos 34 inciso h) del Código Notarial en relación a los artículos 64 y siguientes del Arancel de Honorarios de Profesionales en Derecho, # 20307 J de 4 de abril de 1991.- Además, su condición de profesional en derecho que ejerce una función pública en forma privada, lo obliga a la observancia estricta del principio de legalidad y, por ende, a cumplir con el mandato que le establece la legislación de familia, dada la importancia de tan especial evento, como es el matrimonio, tanto para los contrayentes como para la colectividad misma, y en razón de los efectos que trascienden para los primeros en lo económico, social y moral.- El párrafo final del artículo 139 tipifica como grave la falta en que incurra el notario cuando incumpla deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes.- En este caso, la notaria recurrente infringió el deber funcional prescrito en el párrafo final del artículo 31 del Código de Familia, que -como antes se señaló- le prescribe la obligación de enviar los documentos atinentes al matrimonio civil que autorice dentro de los ocho días siguientes a la celebración de éste, lo cual inobservó, por lo que se hizo acreedora a la sanción que le impuso el juzgador de instancia, la cual es proporcional con la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tardanza que tuvo de presentar los documentos del citado matrimonio al Registro Civil. Cabe mencionar que, tratándose de obligaciones funcionales no cabe convenio alguno contra ley, de parte del notario y en caso de conotariado, ambos notarios son corresponsales de cumplir con la obligación de inscripción registral. Finalmente, la notaria dice que no se causó perjuicio a las partes, terceros o la fe pública, pues el matrimonio fue debidamente inscrito.- Al respecto debe decirse que, como se dijo antes, el haber incumplido los notarios ese deber legal, trae consigo la comisión de falta grave, sancionable con suspensión, ya que así lo dispone el numeral 139 citado, que en lo conducente establece: "Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales", de manera que no sólo los presupuestos enumerados por el notario son los contemplados legalmente para tener la omisión en que incurrió como falta grave.- (negrita suplida). Además, el Registro Civil, en este tipo de asuntos, siempre procede a inscribir el matrimonio, pues éste surte efectos desde su celebración, según lo establece el artículo 33 del Código de Familia.- La notaria recurrente aduce que la acción disciplinaria en su contra está prescrita.- Esa defensa ha de rechazarse, conforme lo dispuesto en el artículo 164 del Código Notarial, toda vez que no ha transcurrido el plazo de dos años contado a partir del 26 de junio del dos mil dos, que es la fecha en que se presentó tardíamente la documentación del matrimonio al Registro, y a partir de la cual tuvo noticia esa Oficina de la falta en que incurrió la notaria, y el día en que se apersonó y se dio por notificada al presente proceso disciplinario, que fue el 16 de junio del dos mil tres. Tampoco el alegato de que por haber transcurrido más de dos años entre la notificación del traslado o su apersonamiento y la sentencia ha de declararse la prescripción, pues ese mismo artículo establece que: " Una vez practicado este acto y mientras se tramita el proceso, no correrá plazo de prescripción alguno". Así las cosas, ha de confirmarse la sentencia recurrida."

Análisis sobre los vicios en el consentimiento para lograr la declaratoria de nulidad

[SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁴

" III.- RECURSO POR EL FONDO: La tesis de la actora al trabarse la litis y la que intenta ante la Sala, en aras de lograr la declaratoria de nulidad de su matrimonio con el señor Jorge Ponciano Martínez Periche, de nacionalidad cubana, son distintas. Al plantear la demanda alegó que accedió a contraer nupcias con dicho señor "... por motivos económicos ", y que fue engañada pagándosele una cantidad de dinero para que firmara unos documentos a fin de que él pudiera ingresar al país y normalizar su estatus migratorio. Aunque en esta instancia manifiesta haber sido utilizada para que el señor Martínez Periche tuviera la posibilidad de ingresar al país pagándosele "... una suma ridícula cancelada por el notario celebrante de mi matrimonio "; también refiere que su deseo de formar un matrimonio se vio frustrado porque su esposo no lo compartía, ya que sólo quería salir de Cuba. Seguidamente, da cuenta de la existencia de elementos acreditantes de que su voluntad no fue otorgada para esta otra finalidad, sino, para establecer un verdadero matrimonio. Es decir, en aquel primer momento dijo haber contraído nupcias por cuestiones económicas y ante la Sala añade que realmente quería formar un matrimonio. Lo anterior, podría interpretarse como una variación de su posición que acarrearía el rechazo de plano del agravio (artículo 608 del Código Procesal Civil). No obstante, cabe indicar que el supuesto engaño al que se hizo alusión en aquel momento debe interpretarse relacionado con la firma de los documentos dirigidos a las respectivas oficinas migratorias y no con la realización del matrimonio propiamente dicho, puesto que en el hecho primero de la demanda se desprende que ella tenía pleno conocimiento de que estaba contrayendo matrimonio, a pesar de que seguidamente alegue desconocimiento sobre las consecuencias que ese acto podría acarrear. Esto último dicho sea de paso, resulta inaceptable, pues, aparte de que nadie puede alegar ignorancia de la ley, cuando contrajo matrimonio lo hizo como divorciada, siendo evidente que sabía muy bien lo que estaba haciendo y sus alcances. Por otro lado, sus posibles motivaciones económicas para decidir casarse no están contempladas por la legislación como un supuesto para la nulidad del matrimonio, como tampoco lo está el aludido engaño alegado en esta instancia consistente en las distintas motivaciones al matrimonio que afirma tenía el señor Martínez Periche. Debe tomarse en cuenta que si bien es cierto en el apartado de la demanda titulado "PRETENSIÓN", se alegó en términos generales, la existencia de " vicios del consentimiento ", aparte

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de que esa afirmación debe interpretarse a la luz del cuadro fáctico que la sustenta, debe tomarse en cuenta que de acuerdo a la normativa reguladora de la materia, no es cualquier vicio el que da lugar a la declaratoria de nulidad del matrimonio. El Título I del Código de Familia se ocupa de regular la institución del matrimonio. El artículo 13, precisamente, hace referencia al consentimiento de los contrayentes, así: " Para que exista matrimonio el consentimiento de los contrayentes debe manifestarse de modo legal y expreso ". Esa norma debe relacionarse con el numeral 15, el cual prevé los supuestos de nulidad del matrimonio, estableciendo lo siguiente: " Es anulable el matrimonio: 1) En el caso de que uno o ambos cónyuges hayan consentido por violencia o miedo grave, o por error en cuanto a la entidad del otro ; 2) De quien carezca, en el acto de celebrarlo, de capacidad volitiva o cognoscitiva; 3) De la persona menor de quince años; 4) Del incapaz por impotencia absoluta o relativa, siempre que el defecto sea por su naturaleza incurable y anterior al matrimonio; y 5) Cuando fuere celebrado ante funcionario competente " (énfasis suplido). En cuanto al primer supuesto contemplado en la norma citada, cabe indicar que sólo el error que versa sobre la entidad del otro contrayente constituye una causal para anular el matrimonio. Por otro lado, para la determinación de la " violencia o miedo grave " -también prevista como uno de los supuestos para anular los contratos en general (artículo 1017 del Código Civil)-, resulta importante tomar en cuenta el contenido de los artículos del 1018 al 1021 de ese mismo cuerpo normativo, que por su orden expresan: " Artículo 1018.- Para calificar la fuerza o intimidación, debe atenderse a la edad, sexo y condición de quien la sufra ". " Artículo 1019.- Para que la fuerza o intimidación vicie el consentimiento, no es necesario que la ejerza aquel que es beneficiado, basta que la fuerza o intimidación se haya empleado por cualquiera otra persona, con el objeto de obtener el consentimiento ". " Artículo 1020.- El dolo no vicia el consentimiento, sino cuando es obra de una de las partes y cuando además aparece claramente que sin él no hubiere habido contrato . En los demás casos el dolo da lugar solamente a la acción de daños y perjuicios contra la persona o personas que lo han fraguado o se han aprovechado de él contra los primeros, por el valor total de los perjuicios, y contra los segundos, hasta el monto del provecho que han reportado ". " Artículo 1021.- Es ineficaz la previa renuncia de la nulidad proveniente de fuerza, miedo o dolo ". En el caso concreto, está claro que no se ha alegado y mucho menos acreditado alguno de los citados supuestos de nulidad previstos en el artículo 15 del Código de Familia, en el cual no se prevén las motivaciones de diversa naturaleza y distintas al simple acto del

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

matrimonio, que pudieron tener los contrayentes. Por lo expuesto en modo alguno resulta procedente estimar la pretensión de nulidad del matrimonio entre las partes. "

Plazo para la presentación de documentos relativos a la inscripción de matrimonio

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]⁵

" III . Este Tribunal avala lo resuelto por la autoridad de primera instancia y por eso ha de confirmarse.- El enlace a que se contrae el certificado de declaración de matrimonio civil antes referido acredita que éste se celebró el 18 de mayo del 2002 y la documentación respectiva se presentó al Registro hasta el 2 de setiembre del 2002, lo que refleja que fue presentado en forma tardía, 3 meses y 15 días después de su celebración.- Esto significa que el denunciado desatendió un deber funcional que le impone la ley, cual es de presentarla, dentro del plazo de ocho días siguientes a su celebración, conforme lo dispone el párrafo final del artículo 31 del Código de Familia, además de que constituye su deber post escriturario derivado de los artículos 34 inciso h) del Código Notarial en relación con los artículos 64 y siguientes del Arancel de Honorarios de Profesionales en Derecho, # 20307-J de 4 de abril de 1991.- Ello da pie para concluir que con dicha inobservancia, el profesional denunciado incurrió en falta grave conforme lo dispone el numeral 139 del Código Notarial y se hizo acreedor a la sanción que le impuso el juzgador de instancia, la cual es proporcional con la omisión que tuvo de presentar los documentos del citado matrimonio al Registro Civil, y que se encuentra dentro de los parámetros de sanción establecidos en el artículo 144 inciso e) del citado cuerpo normativo.- Los argumentos vertidos por el notario no son de recibo, ya que al margen de que se le haya causado o no perjuicio a las partes incumplió con un deber funcional que, con carácter imperativo debe acatar en el ejercicio del notariado, al estar así establecido en una ley especial como la de familia, cual es presentar los documentos de los matrimonios que autorice dentro del plazo legalmente previsto. En cuando a la alegada derogatoria implícita del artículo 31 del Código de Familia, por parte del Código Notarial, no es de recibo tal afirmación. Ya este Tribunal, en voto 11-2003 , de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinticuatro de enero del dos mil tres señaló que: "Este artículo no fue derogado expresamente por el Código Notarial ni tampoco

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

tácitamente, pues "la regla que se observa tocante a la derogación tácita de leyes especiales, es que ésta sólo se produce por otras leyes también especiales que acerca de lo mismo aparecieren posteriormente, en cuanto entre unas y otras no hubiere conciliación posible". ("Tratado de las Personas" de Don Alberto Brenes Córdoba. Editorial Juricentro, 1986, páginas 96 y 97). El Código de Familia que es ley especial, en su artículo 31 dispone que el funcionario que celebre el matrimonio debe enviar al Registro Civil todos los documentos respectivos dentro de los ocho días siguientes a la ceremonia. Luego, el Código Notarial que también es ley especial, dispone en su artículo 144 inciso a) que el notario debe inscribir los documentos que autoriza en los registros respectivos, dentro del plazo de seis meses. A criterio de este Tribunal, la nueva disposición del Código Notarial no se opone a la disposición anterior del Código de Familia como para concluir que hubo una derogatoria tácita de esta última, y más bien es posible armonizar ambas disposiciones y tenerlas como subsistentes a un tiempo para ser aplicadas en su oportunidad a cada caso concreto, (mismo tratado antes indicado), de manera que cuando se trata de inscripción de matrimonios ante el Registro Civil, el asunto debe regirse por el Código de Familia, y esa inscripción debe hacerse dentro del plazo de ocho días ahí establecido. Para la inscripción de los demás documentos, sí rige el inciso a) del artículo 144 del Código Notarial" El presente proceso no obedece a reprochar la falta de inscripción de un documento, sino la presentación tardía de un matrimonio al Registro Civil, por lo que los alegatos de violación del debido proceso por la no aplicación del inciso a del artículo 144 del Código Notarial no son de recibo. Tampoco son de recibo las argumentaciones de que el artículo 144 inciso e) es una norma abierta, ni tenemos duda alguna de su constitucionalidad, para no aplicarla, pues tal como lo indicó el Juzgado de primera instancia, esta norma con la cual se sancionó dispone suspender al notario cuando incumpla alguna disposición legal o reglamentaria, que le imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que debe ejercer la función notarial. En este caso, el artículo 31 del Código de Familia le impone como deber funcional al notario que celebre un matrimonio civil, presentarlo en los ocho días siguientes a su celebración, por lo que su inobservancia a este deber motivó la sanción que se le impuso. En materia sancionatoria, en caso de haber el denunciado violentado con su conducta dos normas sancionatorias (y de que no se trate de dos faltas separadas que ameriten sanciones independientes), no se le debe aplicar, como lo alega el recurrente, la sanción menor, sino todo lo contrario la más grave pues el reproche debe ser mayor por

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

considerarse más grave la conducta del notario de conformidad con la segunda. Si bien lleva razón el apelante de que su atraso no fue superior a los cuatro meses y dos semanas, como por error se indicó en el considerando III de la sentencia, sino de 3 meses y quince días, ello no conlleva modificación de la sanción impuesta, toda vez que se considera la misma acorde a la presentación tardía del matrimonio demostrada, la cual aceptó.- Así las cosas, ha de confirmarse, la sentencia apelada.- "

Sanción disciplinaria a notario que no consigna en el acta el haber recibido la declaración de los testigos y su juramentación

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]⁶

" III .-[...]La notaria a la hora de celebrar el enlace matrimonial a que se contrae el certificado de declaración de matrimonio número 180560 incurrió en dos faltas, a saber: a) no incluir manifestación alguna en el acta matrimonial de que recibió la declaración de los dos testigos acerca de la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes y b) no haber consignado en dicho instrumento de que dichos testigos fueron juramentados.- Estas omisiones se echan de menos tanto en la matriz como en el testimonio de dicho instrumento.- Es por eso, pues, que la prueba ofrecida por la denunciada, con carácter de prueba para mejor resolver, para que se reciban las declaraciones de los testigos que oficiaron en dicho enlace, no es de recibo, ya que a nada conduciría la deposición de esas personas en el sentido de que sí fueron juramentados, porque en todo caso, las omisiones en que incurrió la denunciada fueron no sólo las antes apuntada, sino que también la de no incluir manifestación alguna en la matriz y en el testimonio de que recibió la declaración de ambos testigos acerca de la libertad de estado y aptitud legal de los contrayentes, por lo que lleva razón el juzgador de instancia al señalar que el instrumento notarial prueba por sí mismo, los hechos, las situaciones y demás circunstancias que el notario haya dado fe en el ejercicio de su función, debiendo hacerse constar ambas manifestaciones en el acta matrimonial, lo que no hizo así la denunciada en este caso".-[...]En lo relativo a que la sanción impuesta se considera injusta debe indicarse que la omisión de los requisitos antes señalados en los que incurrió la notaria, y que

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

están prescritos como de observancia imperativa en una legislación especial como es la legislación de familia, traen consigo el incumplimiento de un deber legal por parte de ella, y por eso incurrió en falta grave, sancionable con suspensión, ya que así lo dispone el numeral 139 del Código Notarial, que en lo conducente establece: "Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, así como cuando se incumplan requisitos, condiciones o deberes propios del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales", por lo que la profesional denunciada se hizo acreedora a dicha sanción, que es el mínimo establecido en el artículo 144 inciso e) del referido cuerpo legal".-

Inexistencia de falta grave por celebrar matrimonio sin contar con certificaciones de nacimiento y de estado civil de los contrayentes

237-2005

TRIBUNAL DE NOTARIADO : - San José, a las nueve horas cincuenta minutos del nueve de diciembre del dos mil cinco.

" I .- La presente denuncia se interpuso por dos motivos: el primero es porque la notaria presentó en forma extemporánea la documentación atinente al matrimonio que celebró el día 8 de mayo del 2002, y el segundo porque las certificaciones de nacimiento y libertad de estado de la contrayente, tienen fecha posterior a la fecha de celebración del enlace. El señor juez se pronunció únicamente sobre la primera falta, no así sobre la segunda, y por esa razón la sentencia es omisa. Sin embargo, por razones de economía procesal estima este Tribunal que es innecesario anular la sentencia, ya que por reiterada jurisprudencia de este Tribunal, se ha establecido que no es obligación del notario presentar las certificaciones de nacimiento y libertad de estado de los contrayentes ante el Registro Civil, no sólo porque él no tiene que probar mediante ellas que efectuó los estudios registrales previos, sino que debe presumirse que si autorizó un matrimonio es porque cumplió con su obligación de hacer esos estudios, sino además porque de acuerdo con la Ley número 8220 del

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

4 de marzo del 2002, "Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", no tiene que presentarlas, porque constituye información que el Registro Civil posee, de manera que para efectos de inscribir un matrimonio, sólo tiene que verificarla en su base de datos. (Véase voto 116-2004). No constituye entonces una falta el hecho de que las certificaciones de nacimiento y libertad de estado de la contrayente, tengan fecha posterior a la celebración del matrimonio, y por eso a nada conduce anular la sentencia, si de todas maneras se declararía sin lugar la denuncia por ese hecho. II .- Se aprueba la lista de hechos probados que contiene la sentencia apelada. III .- La otra falta denunciada, tiene que ver con la presentación de la documentación del matrimonio celebrado, ante el Registro Civil, y al respecto, resolvió bien la autoridad de instancia al acoger la denuncia e imponerle a la notaria un mes de suspensión, pues es un deber del notario presentar ante ese Registro, los documentos atinentes al matrimonio que celebró, lo cual debe hacerse dentro del plazo de ocho días siguientes a la celebración del enlace, según lo dispone el artículo 31 del Código de Familia y que en lo que aquí interesa dispone: "El funcionario DEBE enviar dentro de los ocho días siguientes a la celebración del matrimonio, copia autorizada de dicha acta y los documentos requeridos en el artículo 28 del Registro Civil". (El subrayado no está en el original). El incumplimiento de ese deber, y de todos los demás deberes que por ley tiene el notario, es falta grave, que se debe sancionar con suspensión, porque así lo dispone el artículo 139 del Código Notarial, el que en lo que aquí interesa dispone: "Existirá falta grave y, por consiguiente, procederá la suspensión en todos los casos en que la conducta del notario perjudique a las partes, terceros o la fe pública, ASÍ COMO CUANDO SE INCUMPLAN requisitos, condiciones o DEBERES PROPIOS del ejercicio del notariado, contemplados en las leyes o resultantes de las disposiciones emanadas de las autoridades públicas, en el ejercicio de competencias legales". (El subrayado no está en el original). De tal manera que no tiene razón la notaria apelante cuando dice que el Código Notarial no establece que la sanción sea grave porque no se presente un matrimonio dentro de los ocho días, ya que para resolver el asunto, debe tenerse en cuenta lo dispuesto no sólo en el Código de Familia, sino también en el Código Notarial, y no puede ser sancionada con una simple amonestación como lo pretende, porque esta sanción es para faltas leves, lo que aquí no es el caso. Tampoco tiene razón cuando dice que no existe falta grave porque el matrimonio ya se inscribió, y porque no ha perjudicado con su conducta ni a las partes, ni a terceros, ni a la fe pública, ya que el Registro Civil, procede a

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la inscripción de los documentos, por estar de por medio un acto tan trascendental para la sociedad como lo es el matrimonio, que empieza a surtir efectos desde su celebración, y para evitar los perjuicios que pueden derivarse de su falta de inscripción. Pero de acuerdo con el artículo 24 del citado Código de Familia, el Registro tiene el deber de denunciar a los que no observen las disposiciones de ese código con respecto al matrimonio. De ahí que aunque inscriba, siempre plantea la denuncia. Luego, de acuerdo con el mencionado artículo 139, no sólo son falta grave los casos en que la conducta del notario perjudica a las partes, a terceros o a la fe pública, sino también cuando se incumplen deberes, de manera que independientemente de si en este caso hubo o no perjuicio a las partes, a terceros o a la fe pública, la sanción procede porque se dio el incumplimiento de un deber establecido en la ley. La notaria no tiene razón cuando dice que el juez a quo no se pronunció respecto a la prueba testimonial y documental, ya sea para declararla sin lugar o inadmisibles, pues a folio 32, mediante resolución de las catorce horas del doce de febrero del dos mil cuatro, se admitió la prueba documental y se rechazó la testimonial, de manera que si la denunciada no estaba conforme con lo resuelto, debió ejercer los recursos pertinentes en esa oportunidad. En esta instancia, se ofreció dicha prueba para mejor proveer, y aunque este Tribunal tiene la potestad de ordenarla, a nada conduce su recepción, pues con ella se tiende a demostrar que la notaria estuvo enferma en los días posteriores a la celebración del matrimonio, y que ello le imposibilitó presentar el matrimonio a tiempo ante el Registro, porque ya este Tribunal ha dicho que no es cualquier incapacidad la que puede exonerar al notario del cumplimiento de sus obligaciones, sino que debe demostrarse que la enfermedad es de tal gravedad, que le impide hasta delegar funciones. (Véanse votos números 106-04 y 105-05). Así las cosas, lo que se impone es confirmar en todos sus extremos la sentencia apelada."

Matrimonio civil Sanción disciplinaria al notario ante omisión del uso de papel de seguridad al extender testimonio al Registro Civil

[TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA]⁷

" IV).- El fallo combatido merece confirmarse, pues los alegatos planteados en su contra resultan inocuos.- El Notario José Alberto Tioli Avila, extendió el testimonio de escritura pública de un

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

matrimonio que consta en su Protocolo, en papel común, y no en el de seguridad exigido por la normativa legal y reglamentaria, que regula el ejercicio de la función notarial.- Sobre esa situación concreta no existe discusión, y es del caso que el numeral 73 de la Ley de Notariado dispone en su párrafo final, que "Los documentos inscribibles en el Registro Nacional, además de los requisitos anteriores, deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta institución" (se refiere a la Dirección Nacional de Notariado); el artículo 76 ídem, establece que: "Todas las actuaciones del notario deben escribirse siempre en papel de tamaño oficio. Los documentos notariales deberán expedirse siempre en este tipo de papel, el cual siempre deberá contener mecanismos de seguridad que garanticen la autenticidad y pertenencia al notario autorizante, según lo disponga la Dirección Nacional de Notariado " . Además, estos preceptos han sido desarrollados por el mencionado órgano, mediante las directrices 07-99 de las 11:30 horas del dieciséis de marzo, y 99-015 de las diez horas del veintinueve de octubre, ambas de mil novecientos noventa y nueve, que establecen los principios, procedimientos y reglas específicas para la elaboración, adquisición, custodia y utilización de ese papel, según lo analizó correctamente el a quo.- Adicionalmente, en el Capítulo sobre "Régimen Disciplinario de los Notarios Públicos", la mencionada legislación, en su artículo 144, prevé que: "Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando: ... e) Incumplan alguna disposición, legal o reglamentaria, que les imponga deberes u obligaciones sobre la forma en que deben ejercer la función notarial" .- De manera que, si el uso de aquél en los documentos inscribibles es una obligación de todo notario, deber que por lo demás entraña la protección de un alto valor e interés público, como lo es la seguridad de los actos que aquéllos emiten, en su condición de fedatarios públicos; si en el caso concreto se probó que don José Alberto no lo utilizó para la inscripción del acto indicado, y si esa omisión está sancionada como falta por la ley, no se encuentra cómo puede haberse producido un ejercicio irrazonable de esa potestad sancionatoria, por parte de la Dirección encargada de tales asuntos.- De suerte que, como además, se le impuso el extremo menor de la pena -un mes de suspensión-, no es posible reclamar tampoco que existe desproporción alguna en lo dispuesto.- V).- El alegato de que el Registro Civil también incurrió en una incorrección, al inscribir el matrimonio sin pedirle que corrigiera el defecto apuntado, no es de recibo, ni resulta de utilidad en este proceso, pues tal circunstancia no hace desaparecer la falta que cometió el profesional, y por otra parte, no se acreditó que esa Oficina haya otorgado un trato

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

desigual al licenciado Tioli, en relación con el que da a los demás usuarios de la institución. Adviértase que no se aportó a los autos ningún parámetro de comparación y ello impide efectuar cualquier análisis para determinar su la acusada discriminación acaeció en la realidad.- VII).- Finalmente, no lleva razón el demandante, cuando afirma que existía la posibilidad de subsanar el error cometido, y que se debió imponer una sanción menor.- Como bien se expresa en el fallo que se impugna, no existe ningún precepto legal que permita reducir la sanción en este caso -de hecho se le impuso la más baja prevista en la ley-, y tampoco resulta aplicable el "Reglamento de Fiscalización Notarial a lo Interno y Externo de la Dirección del Notariado", que es la Directriz 1-2001 de la Dirección de Notariado, de diez horas del treinta de enero del dos mil uno, publicada en el Boletín Judicial número 42, de veintiocho de febrero del mismo año.- Ésta se refiere, como se advierte de su contenido, a las labores propiamente de fiscalización que puede ejercer ese órgano, ya sea mediante el estudio de los documentos que obran en su poder -denominada "interna"-, o a través de las visitas que haga a las diferentes Notarías del territorio nacional -externa-, cuestión que resulta diversa a la aplicación del régimen disciplinario, y que se regula por otros procedimientos y principios.- Ciertamente, la primera podría dar lugar a la aplicación del segundo, si es que de sus resultados se desprende la existencia de una o varias anomalías punibles, pero se trata de labores separadas que no deben confundirse.- En todo caso, de este cuerpo reglamentario, lo que se invoca es la no aplicación de dos artículos, 15 y 17, que se refieren a las "Fiscalizaciones Externas" y que en nada sirven a los intereses del recurrente.- El primero, señala lo siguiente:

" Artículo 15.- Faltas u omisiones subsanables. Las faltas u omisiones subsanables que no merezcan -en un principio- la iniciación de un proceso disciplinario, o formulación de denuncia, podrán señalarse mediante dos procedimientos: 1. Por vía de recomendación: En este caso, si en apego a los lineamientos de la Dirección, la subsanación de la falta tiene como finalidad incrementar la agilidad de la notaría o la eficiencia y seguridad en la prestación del servicio, el fiscal notarial formulará recomendación escrita, comprensiva de las acciones a tomar con ese fin, la cual entregará junto con el acta de inspección. El cumplimiento de estas recomendaciones, será comprobado en la próxima fiscalización ordinaria que se efectúe en la Notaría. 2.- Por vía de prevención: Se presentará cuando se detecten faltas u omisiones que de conformidad con la Dirección, ameriten el otorgamiento de un plazo perentorio para cumplirlas. La prevención la efectuará por escrito el fiscal notarial en el acto, y la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

entregará al notario. En la misma deberá establecerse el plazo concedido para su fiel cumplimiento, según lo dispone el artículo 17 de este reglamento. De la subsanación se hará comprobación en cualquier momento, una vez finalizado el plazo concedido; lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 139 del Código Notarial" .- Y el segundo, expresa: " Artículo 17.- Plazos perentorios para el cumplimiento de las prevenciones: Los plazos para el cumplimiento de las prevenciones serán variables según la dificultad de las mismas y los determinará la Dirección, según las particularidades, especificidades y dificultad del caso concreto, atendiendo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad" .- Como se ve, esas normas se refieren a aquellas conductas que no merezcan -en principio- la aplicación del régimen disciplinario, y como ya se dijo, la no utilización de papel de seguridad sí es sancionable, por lo que evidentemente, este es un tema excluido de esos preceptos.- Lo dicho basta para desestimar esos alegatos, sin embargo, no está de más señalar que es igualmente evidente, que allí no se dice nada respecto de que la omisión penada en este caso se pueda corregir, ni se establece tampoco plazo alguno al efecto, por lo que la invocación de esas disposiciones, resulta desafortunada.- VIII).- Por las razones expuestas, no queda sino impartirle su aprobación al fallo venido en alzada, incluso en cuanto a las costas, pues al igual que el Juzgador de primera instancia, se considera que no concurren los presupuestos que, conforme al artículo 98 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrían eximir al vencido de su pago."

Realización de matrimonio de embarazada sin respetar plazo de 300 días posteriores a su divorcio constituye falta grave

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]⁸

" II.- Por estar ajustada a derecho, la sentencia apelada debe confirmarse, pues la señora juez está en lo correcto al afirmar que en el presente caso, el notario debió abstenerse de autorizar el matrimonio de los señores Luis Guillermo y Aura Ginette, pues él conocía de la existencia del embarazo de la contrayente, ya que contó de antemano con el certificado médico que dictaminaba ese embarazo, y con el certificado del Registro Civil donde se indicaba que la contrayente se divorció de su anterior marido, el siete de mayo del 2000, por lo que no habían transcurrido los trescientos días que estipula el artículo 16 del Código de Familia. De manera que el notario al celebrar el matrimonio de los

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

señores indicados, hizo caso omiso de los requisitos y deberes contemplados en el Código de Familia y en el Código Notarial, y por eso se hizo acreedor a la sanción de suspensión que le impuso la señora juez. Los motivos que expuso para fundamentar su apelación, no son de recibo, porque independientemente de si se causó o no perjuicio a las partes, el incumplimiento de requisitos y deberes establecidos en las leyes, también constituye falta grave sancionable con suspensión de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 del Código Notarial. El notario no puede decir que el espíritu del artículo 16 inciso 2) del Código de Familia, no es aplicable a este caso, aduciendo para ello que los cónyuges convivían en unión libre desde mucho tiempo antes y sabían que el hijo por nacer era de ambos, porque como profesional, conocedor del derecho, debe saber que hay una presunción establecida por ley de que el hijo nacido dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo, se presume habido en el matrimonio. En este caso, la presunción es con respecto al matrimonio entre la señora Aura Ginette Zavala y Mario Alberto Oliver Céspedes. Esa presunción sólo puede ser impugnada por el marido, y en la vía ordinaria. El hecho de que en este caso el Registro no inscribiera al menor Alessandre como hijo de Mario Alberto Oliver en aplicación del artículo 69 del Código de Familia, sino que lo inscribió, primeramente como hijo natural, y luego, ante el reconocimiento que hiciera su padre biológico, lo inscribió con sus apellidos, no releva de responsabilidad al notario, pues el Registro lo hace para evitar mayores perjuicios al menor. Tampoco lo relevan de responsabilidad, el hecho de que el artículo 17 del mismo Código de Familia establece que el matrimonio celebrado no obstante la prohibición, es válido, porque la finalidad de la legislación de familia, es precisamente su protección, de manera que si ya el matrimonio se celebró, traería más perjuicio su anulación que su validez, pero la existencia de la prohibición, sí le acarrea responsabilidad al notario que lo celebra, y también a la contrayente, pues de acuerdo con el artículo 379 del Código Penal, constituye una contravención sancionable con tres a treinta días multa para la mujer que contrae matrimonio antes de que transcurran trescientos días desde la disolución del matrimonio anterior, a menos que compruebe por cualquier medio idóneo que no está embarazada. Así las cosas, resolvió bien la autoridad de instancia al imponerle al notario denunciado un mes de suspensión con base en el artículo 144 inciso e) del Código Notarial, pues actuó incumpliendo requisitos y deberes establecidos por ley."

Acción de certificar datos inexactos acerca de libertad de estado de los contrayentes de matrimonio civil constituye falta grave

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]⁹

"II.- Este Órgano Colegiado estima que lo resuelto por la autoridad de primera instancia se ajusta a derecho y por ello debe confirmarse, porque efectivamente es cierto que el notario CANO COB certificó un hecho, como lo es la libertad de estado del contrayente, lo que permitió que fuera autorizado un matrimonio legalmente imposible, ya que el contrayente estaba ligado por un vínculo anterior. Con ello se hizo un uso incorrecto de su potestad fedataria, porque al certificar no tuvo a la vista la información de la que dio fe, sino que expidió esa certificación con la información que le suministró un funcionario del Registro Civil, quien tampoco constató la certeza de lo dicho, pues los datos fueron obtenidos mediante consulta telefónica. O sea que el notario certificó con fundamento en el dicho de un tercero, y no en lo que él pudo constatar, y con eso actuó en forma temeraria, irrespetando el mínimo deber de cuidado que un notario debe tener para dar fe pública. Por eso se hizo acreedor a la sanción que se le impuso. III.- Entre los agravios que expone el apelante, solicita que "se aprecien los hechos en la forma que establece la sana crítica racional" y que la sanción que se le imponga no sea tan " desproporcionada". Al respecto nos permitimos indicar que la sanción contenida en el artículo 146 inciso c) del Código Notarial, es de suspensión de tres a diez años, por lo que la pena impuesta es la mínima establecida en dicha normativa y que este Tribunal es un Tribunal de derecho al que le está vedado apreciar los hechos mediante la sana crítica racional, en contra de norma expresa. Además, el Código Notarial no contempla eximentes de responsabilidad ni atenuantes que permitan valorar hechos como la trayectoria en el ejercicio del notariado y otros que cita el apelante. Es por eso que no es posible acceder a rebajar la sanción impuesta. IV.- Este Órgano Colegiado, además estima que la justificación contenida en el escrito de agravios, al indicar que "se limitó a certificar un dato que le fue suministrado por el Registro Civil, pues ningún notario tiene acceso a esos archivos", no es de recibo, pues no sólo quien le suministró la información no es el competente, sino que tal como se indica en el artículo 369 del Código Procesal Civil, para que sea prueba, el documento

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

público debe emanar de funcionario público, dentro de su competencia y cumpliendo los requisitos de ley, además, dentro de las potestades notariales, está la de poder certificar asientos registrales, los cuales debe constatar en forma personal, para poder dar fe pública de los mismos, no pudiéndolo hacer por interpósita mano, pues las funciones públicas no son delegables. Para el caso de documento notarial, dicha definición se adecua al notario en el artículo 70 del Código Notarial pues debe ejercer su profesión dentro de la competencia que le fija la legislación y cumpliendo los requisitos que se le solicitan. Los argumentos de que "el nombre de la persona cuya certificación realicé, había contraído matrimonio con otro nombre" , tampoco se consideran relevantes, toda vez que la discrepancia existente es en los nombres, no así en los apellidos ni el número de cédula, lo cual evidencia que no se realizaron los estudios registrales previos debidamente, ni para emitir la certificación ni para celebrar el matrimonio de este contrayente. Finalmente, siempre refiriéndose a los agravios del apelante, debe decirse que no es cierto que el Registro Civil y el Código Notarial faculden al notario para certificar lo que le indiquen los funcionarios de ese Registro, cuando por la lejanía de su oficina con respecto a las oficinas centrales de San José, no puede tener acceso al archivo de matrimonios. Lo que el Código Notarial dispone es que el notario está obligado a hacer los estudios registrales respectivos, con base en los cuales puede luego certificar lo que interese, y es evidente que si la Oficina Regional del Registro no cuenta con la información necesaria, debe acudir a sus oficinas en San José, porque si celebra un matrimonio con base en información verbal que le dio un empleado de una oficina regional, se arriesga a que la información no sea exacta, como sucedió en este caso."

Omisión de expresar en la escritura dación de fe acerca del hecho de haber juramentado a los testigos en matrimonio civil puede ser demostrado mediante prueba testimonial y constituye falta leve

[TRIBUNAL DE NOTARIADO]¹⁰

"II.- En su sentencia el Juzgador de Instancia declaró con lugar el proceso disciplinario notarial incoado por el Registro Civil contra el notario Murillo Rodríguez y le impuso la corrección disciplinaria de un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial, en razón de que autorizó el matrimonio civil que refiere el certificado de declaración número 059117,

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

transgrediendo lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Familia, en su inciso 1). III.- El recurrente, en su escrito de apelación, pues no expresó agravios en esta instancia, se manifiesta inconforme con la sentencia y dice que debe quedar claro que a los testigos se les hizo la advertencia en el acto de firmar la escritura correspondiente, de que estaban declarando bajo la fe de juramento, y ofrece prueba testimonial para mejor resolver, en esta instancia. Que debe observarse que el matrimonio fue inscrito sin mayor dilación por lo que la rigidez, las formalidades y solemnidades irreductibles que se supone entrañan el ejercicio del notariado, no son tales y por ello la falta debe quedar subsanada automáticamente con la inscripción del matrimonio, toda vez que no se trata de falta grave, sino de una simple omisión involuntaria. Que la falta consiste en un simple error material, es falta muy leve, que pueden ser subsanables de conformidad con el artículo 28 del Código Notarial. Que la sanción es desproporcionada, tan es así que el mismo juez reconoce que no se causó perjuicios a terceros y no se demostró una intencionalidad deliberada. Que la nota enviada por el Registro Civil a efectos de notificársele para proceder a la corrección nunca llegó a su oficina, lo que no pudo demostrar ante el Juzgado, pues éste le rechazó la prueba por innecesaria. IV.- El Registro Civil denunció al notario por haber omitido juramentar a los testigos que comparecieron a otorgar la escritura número cuarenta y nueve, relativa al matrimonio civil de los señores Angel Noel Gómez Ruiz y María Elena de los Ángeles Jiménez Núñez. El artículo 28 inciso 1 del Código de Familia establece como uno de los requisitos para celebrar un matrimonio civil por parte de funcionario autorizado, que se presenten dos testigos que declaren, bajo la fe de juramento, sobre la aptitud legal y libertad de estado de los contrayentes. Recibida la prueba testimonial con carácter de prueba para mejor resolver ordenada por este Tribunal, la testigo Iria María Hernández Rojas, es contundente en afirmar que tanto ella, como el otro testigo Sergio Mesén Brenes, fueron debidamente juramentados por dicho notario a la hora de otorgar la escritura respectiva, por lo que no queda duda de que sí se cumplió con el rito que exige la legislación de familia, para el caso de matrimonios autorizados por un notario, echándose de menos únicamente, por parte de este profesional, consignar en forma expresa, esa dación de fe en la escritura correspondiente acerca de ese hecho, lo cual sin lugar a dudas atenúa la omisión que se le imputa, pero que sí constituye falta leve. Aunado a lo antes expuesto, debe tomarse en cuenta que esos testigos declaran sobre aspectos que, como la aptitud legal y libertad de estado de los contrayentes, son de estricta

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

constatación por parte del notario, en forma previa a la celebración del matrimonio civil, como parte de sus deberes funcionales y observancia de los requisitos que establece al efecto el numeral 28 citado en relación con los artículos 1, 30 y 34 inciso g) del Código Notarial, de manera que su declaración es sólo una prueba accesoria para reforzar la obtenida por el notario. Es por esta razón que el Tribunal estima que en este caso concreto, la omisión de haber indicado ese hecho en la escritura, puede ser demostrado mediante testigos. Por lo expuesto, ha de modificarse lo resuelto por la autoridad de instancia en cuanto dispuso sancionar al notario con un mes de suspensión en el ejercicio de la función notarial, y, que una vez firme ésta, se publicará, por una sola vez en el Boletín Judicial, además de su comunicación al Archivo Notarial, el Registro Nacional y el Registro Civil, empezando a regir la sanción ocho días después de su publicación, para en su lugar resolver imponerle, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del citado cuerpo legal, la sanción de reprensión, y que ésta sea comunicada únicamente a la Dirección Nacional de Notariado."

FUENTES CITADAS

-
- 1 Ley N° 5476. Código de Familia. Costa Rica, del 21/12/1973.
 - 2 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N°88-2007, de las nueve horas cuarenta minutos del diecinueve de abril del dos mil siete.
 - 3 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N° 278- 2006, de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del seis de diciembre del dos mil seis.-
 - 4 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2006-00968, de las diez horas treinta y cinco minutos del veinte de octubre del dos mil seis.
 - 5 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N°156- 2006, de las diez horas treinta y cinco minutos del veintinueve de junio del dos mil seis.
 - 6 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N° 51-2006, de las nueve horas treinta minutos del dos de marzo del dos mil seis.
 - 7 TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución N°586-2005, de las diez horas cuarenta minutos del dos de

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

diciembre del dos mil cinco.

8 TRIBUNAL DE NOTARIADO .Resolución N° 328-200, de las diez horas, cincuenta y cinco minutos del veintitrés de diciembre del dos mil cuatro.

9 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N° 113-2004, de las trece horas, cuarenta minutos del treinta de abril del dos mil cuatro.

10 TRIBUNAL DE NOTARIADO. Resolución N° 74-2004, de las nueve horas treinta y cinco minutos del dieciocho de marzo del dos mil cuatro.